Exp. 2034-2021-EPEN-00850
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0572

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la Cabilma, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00636, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) La fiscalía de Puerto Plata, debidamente representada por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procuradores fiscales de Puerto Plata, en fecha 25 de marzo de 2022,

presentaron acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso [redacted]; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Los señores [redacted] [en calidad de esposa del señor [redacted] y madre de la señora [redacted] (occisos)] y [redacted], en calidad de hermano del señor [redacted] (occiso), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 18 de abril del año 2022, presentaron acusación penal con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 309-2, 309-3, 295, 304 y 304-2 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación Armas, con constitución en actor civil y reparación de daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

c) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2022-SACO-00127, en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana [redacted] (occisa), y 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de diciembre de 2022, dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00171, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] (a) John, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago (a) Beba (occisa), y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted] (a) John, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] (a) John, al pago de las costas penales del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso de las armas de fuego que forman parte del presente proceso, conforme da constancia el auto de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público a favor del Estado dominicano y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: En el aspecto civil, acoge de manera parcial la constitución en actor civil presentada por las partes querellantes, en consecuencia, impone al ciudadano [redacted] (a) John, una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en su calidad de madre de la ciudadana [redacted] (a) Beba (occisa) y esposa del señor [redacted] (occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su contra, en virtud de la disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil*

> *dominicano, en cuanto al ciudadano* [redacted] *se rechaza la constitución en actor civil presentada, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO****: Condena la parte imputada* [redacted] *(a) John, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma en favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.* [*sic*]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 28 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00148, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el imputado* [redacted]*, de generales que constan anotadas; y el segundo (2do.), por el Lcdo.* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00171, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime las costas.*

2. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer y Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente e inadecuada por errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. (arts. 69.3 de la Constitución; 14, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio plantea varios aspectos, observando en un primer plano que este le endilga a la Corte *a qua* motivación insuficiente e inadecuada por errónea valoración de los medios de prueba, en la errónea valoración del testimonio de la ciudadana [redacted], testigo referencial de los hechos, testimonio, sobre el que alega denunció ante la corte ser insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, ya que la testigo no estuvo al momento de los hechos, sin embargo la Corte *a qua* establece que con el testimonio de la referida ciudadana la acusación quedó probada y confirma la sentencia, lo cual evidencia un error en la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4. En lo que respecta a la queja plantea, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir, en el siguiente tenor:

> *Ambos medios de recurso deben ser rechazados, en razón de que el Tribunal a quo valoró correctamente las pruebas sometidas al contradictorio en el proceso celebrado, estableciendo mediante argumentos suficientes, conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, de manera coherente, derivando de la valoración del testimonio de la señora [redacted], la comisión de los hechos por parte del imputado respecto de la violencia doméstica agravada en contra de su pareja la víctima por haber hecho uso de un arma de fuego mientras discutía con la víctima [redacted] (a) Beba, siendo su pareja; y respecto de la discusión y posterior enfrentamiento a tiros con [redacted] (a) Alex, donde ambas víctimas resultaron fallecidas, la señora [redacted] (a) Beba, a consecuencia del disparo que le realizó su propio padre; y el señor [redacted] (a) Alex, a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado; por cuyo testimonio de la señora [redacted] el Tribunal a quo pudo establecer, los motivos que originaron las violencias entre el imputado y el occiso [redacted], demostrando que el imputado había maltratado a la hija del occiso y que al llegar este al lugar del hecho se origina la situación conflictiva que dio lugar a que el imputado y el occiso se enfrentaran a tiros, y que la víctima [redacted] se interpuso en el medio de ambos resultando impactada por disparo del arma que accionaba su padre el occiso Sr. [redacted], quien luego de impactar a su hija, resultó con heridas de balas disparadas por el arma accionada por el imputado [redacted], lo que le produjo sangrado de la pierna y posterior fallecimiento al Sr. [redacted] cuando era transportado al hospital por el sistema 911. En cuanto a que los golpes y heridas inferidos por el imputado a su [redacted], no fueron demostrados por medio de una certificación medica que los acreditara, no lleva razón el recurrente, en razón de las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coherentes y lógicas de la testigo* [redacted] *y del testimonio de la procuradora fiscal actuante quien estableció que al llegar al lugar tanto la Sra.* [redacted] *como el Sr. José Miguel coincidieron en narrarle las mismas circunstancias en que ocurrieron los hechos y que se describen anteriormente, por consiguiente, no se comprobó la alegada contradicción entre ambos testimonios ante el Tribunal a quo, ni la falta. contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni la pretendida violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por ende, debe rechazar los argumentos y medios esgrimidos por la defensa técnica del imputado recurrente, por resultar improcedentes y carentes de fundamento jurídico.*

5. En esa línea, se aprecia que en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* los juzgadores establecieron:

> *Valorado y analizado el testimonio de la señora* [redacted] *, entiende el tribunal, que es un medio de prueba válido, admitido en el auto de apertura a juicio, la cual declara de forma precisa, concordante, sin ningún tipo de contradicción respecto de lo que expone; por demás, no se ha demostrado que dicha testigo tenga algún sentimiento espurio que dé al traste con declaraciones subjetivas para incriminar falsamente al imputado, pues nunca ha tenido problemas con él, sino que sus declaraciones responden únicamente a lo que pudo percibir mediante sus sentidos respecto de los hechos; por lo que, el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión. Quedando demostrado con las declaraciones de la señora* [redacted] *, la comisión de los hechos por parte del imputado*

*respecto de la **violencia doméstica agravada** en contra de su pareja la víctima por haber hecho uso de un arma de fuego mientras discutía con dicha víctima [redacted] (a) Beba, siendo su pareja; y respecto de la discusión y posterior enfrentamiento a tiros con el padre de dicha víctima el señor [redacted] (a) Alex, donde ambas víctimas resultaron fallecidas, la señora [redacted] (a) Beba, a consecuencia del disparo que le realizó su propio padre; y el señor [redacted] (a) Alex, a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado; -Toda vez que, esta testigo expone en síntesis ante el plenario de audiencia que, reside en la comunidad de Villa Isabela, sector La Balsa, indicando que en fecha 17/12/2021 se encontraba acostada en la casa pasadas las 12:30 de la medianoche, que escuchó una discusión entre el imputado y su prima la víctima del proceso, que luego escuchó dos disparos se levantó y fue a ver lo que ocurría, que cuando ella llegó a la casa estaban su prima Beba, el imputado John y una tercera persona de nombre José Miguel a quien identifica como Samagüey, que cuando ella llegó José Miguel estaba en el frente observando el pleito y que ella le dijo a su prima Beba que se fueran para su casa para que durmiera con ella, pero que su prima le dijo que no se podía ir porque había llamado a su padre el señor [redacted] (a) Alex para que la fuera a buscar, que salieron los cuatro a la calle o callejón, pasados unos 3 minutos llegó el padre de su prima, que discutieron en ese momento ella le gritaba a Jhon que si iba a matar a su papá, ella le decía a su papá que se fueran, pero que al ver que los ánimos estaban muy caldeados se escondió y los dejó discutiendo porque tenían armas los dos,.. que después de que se escondió solo escuchó los disparos y no escuchó más nada, que se presentó a la casa de Beba porque escuchó los disparos y*

> *una discusión y que quienes discutían era Beba y su esposo el imputado Jonh, que en la discusión escuchó que ella le decía que si él la quería matar, que por eso fue a buscarla porque ella era su prima, que al llegar John no estaba hablando en ese momento pero que la Beba sí, que José Miguel estaba atajando a John en ese momento, que ella vio a John con el arma, que cuando cesaron los disparos ella salió del callejón y vio al padre de Beba herido y luego vio a Beba tirada boca arriba botando mucha sangre,[…] que cuando el padre de la Beba llegó le dijo al imputado John que esa sería la última vez que él le daría golpes a su hija, porque estaba cansado de que la maltratara, que John no le dijo nada y no lo vio después de ocurrir los hechos,.. que identifica al imputado como la persona a quien conoce como John, que en lo que tuvo en la casa Jhon y Beba sostuvieron discusiones, que ellos discutían mucho porque ella siempre los escuchaba, que John tenía el arma en la mano y cuando llegó el padre de la Beba comenzó a discutir con Jhon, […] que cuando llegó el papá de la Beba John entró para la casa y ahí fue que ella aprovechó, se escondió y los dejó a ellos ahí y no sabe lo que pasó, que la casa de John y Beba era de block techada de zinc, que cuando llegó escuchó dos disparos, que Beba estaba nerviosa y llorando que ella no vio que él la maltratara en ese instante que solo la vio nerviosa y llorando, que no recuerda haber visto un impacto de bala en el zinc, que cuando el señor Tatis se presentó al lugar no tenía armas en la mano.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. En esa dirección y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración del testimonio de la señora [redacted], quien en sus declaraciones narró ante el tribunal de juicio todo cuanto percibió a través de sus sentidos y tenía conocimiento, el cual fue valorado haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando con dicho testimonio, unido a las demás pruebas aportadas, probada la acusación del ministerio público, pues dicho testimonio fue merecedor de entero

crédito por el tribunal de primer grado y refrendado por la corte de apelación, por haber sido depuesto de forma coherente, precisa, concordante y sin ningún tipo de contradicción.

8. Que la referida testigo estableció claramente que el día de los hechos pasado las 12:30 de la medianoche escuchó una discusión entre el imputado y su prima [redacted], que luego escuchó dos disparo, se levantó y fue a ver lo que ocurría que cuando llegó a la casa estaban su prima Beba, el imputado Jhon y José Miguel, y le dijo a su prima que se fuera a dormir para su casa, a lo que contestó que no podía porque había llamado a su padre para que la fuera a buscar, que José Miguel estaba atajando al imputado, que pasado los tres minutos llegó el padre de su prima, el señor [redacted] (a) Alex, que discutieron y la víctima le gritaba a John que si iba a matar a su papá; que los ánimos estaban caldeados y luego ella se escondió y los dejó discutiendo, que los dos tenían armas, que escuchó que en la discusión ella le decía que la quería matar, que cuando el padre de la Beba llegó le dijo al imputado John que esa sería la última vez que él le daría golpes a su hija, porque estaba cansado de que la maltratara, sostiene que siempre lo escuchaba discutir mucho, que cuando llegó escuchó dos disparos, que Beba estaba nerviosa y llorando, que cuando el señor Tatis se presentó al lugar no tenía armas en las manos; relato que se compadece con la valoración otorgada por las instancias

correspondientes, no advirtiendo esta alzada el vicio atribuido por la parte recurrente sobre la valoración de dicha prueba testimonial, por lo que procede su desestimación.

9. En el segundo punto del medio propuesto, el recurrente indica errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo y 309 numerales 2 y 3 letra e, del Código Penal dominicano, en tal sentido, sostiene que la corte incurre en el error del colegiado, en virtud de que para retener el tipo penal del homicidio, es preciso que se pongan de manifiesto las circunstancias que requiere para su configuración, específicamente, el elemento de la voluntad; que en este caso, es oportuno resaltar que no se trata del tipo penal de homicidio, como invocan las instancias previas esto es que no se trata de una acción voluntaria dirigida a quitar la vida al ciudadano [redacted], sino que es evidente que concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, respecto de la excusa legal de la provocación y la consecuencia jurídica que debió resultar, fue la dispuesta para los casos que se subsuman en este tipo.

10. Que tras examinar la sentencia impugnada y de cara a la sentencia de primer grado, se verifica que la teoría sostenida por la defensa de la parte recurrente ante, ante el tribunal de juicio argüía que *los hechos se subsumen en el artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y*

heridas que causan la muerte, bajo el alegato de que el imputado no tenía la intención de quitarle la vida a la víctima del proceso el señor [redacted]*, y que muestra de ello es que le ocasiona un disparo en las piernas a dicha víctima, no así en la cabeza o en los lugares donde las personas tienen órganos vitales* y ante la corte invocó errona valoración de las pruebas […] *ya que, no escuchó las declaraciones de* [redacted]*, de quien el tribunal declaró desistida esa prueba testimonial por no haber estado presente, testigo este que es el más importante, para poder establecer porqué y como se originó todo esto que terminó en tragedia ya que era la única persona que se encontraba acompañando a* [redacted] *(a) John,* [redacted] *(a) Beba occisa, en el lugar donde se originan los hechos en ese preciso momento, por lo que el mismo debe ser escuchado, con la finalidad de esclarecer bien cómo ocurrieron los hechos ya que se ha querido introducir en el proceso un tipo penal de violencia domestica agravada, cosa esta que debe ser bien probada y corroboradas por otros medios de pruebas, ya que no existe denuncia alguna sobre maltrato del imputado hacia la hoy occisa, amén de que este tampoco fue la persona que le quitó la vida, sino su verdadero padre, tampoco se establece en la autopsia que la misma fuera maltratada antes de haber fallecido a consecuencia del disparo provocado por su padre Incurriendo el tribunal a quo en una falta de valoración de las pruebas e introduciendo el tipo penal de violencia agrava, tomando en cuenta que por el concurso de infracción que es lo que en el caso de la especie se da la sanción penal sería la prevista en el artículo 309, sobre golpes y heridas que ocasionan la muerte y como pena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

máxima seria 5 años, pena esta que fue solicitada por la parte imputada como pena máxima por ese ilícito penal, por lo que le resultó más fácil arrastrar con todas las incoherencias dudas y faltas de pruebas suficientes el tipo penal de violencia agravada, claro cómo es la sanción con la pena más intensa le resulta más fácil al tribunal a quo, imponer la pena de 20 años de reclusión.

11. En ese tenor y con relación a los agravios exhibidos en la segunda parte del medio que se examina, relativo a que la corte comete el error del colegiado, en virtud de que para retener el tipo penal del homicidio incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo, del Código Penal dominicano, ya que es evidente que concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, respecto de la excusa legal de la provocación; el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus alegatos por ante la Corte *a qua*, respecto a la calificación jurídica, además de la insuficiencia de pruebas para su configuración, alegó, que estaban ante un concurso de infracción y que el hecho se subsumía en el artículo 309 de golpes y heridas que causan la muerte, y que por tanto la pena debía ser de 5 años; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público;[1] que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte *a qua*, el medio derivado de "que en los hechos concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación"; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisible.

12. Por último, en un tercer aspecto, el impugnante, arguye respecto a la violencia intrafamiliar agravada, que la corte incurre en el mismo error de primer grado, al retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, por ende, al no haber valorado de forma correcta el tribunal de juicio la presencia o no de los elementos constitutivos, por ausencia de corroboración a través de otros medios, la Corte estaba en la obligación de corregir la situación a la que se arribó de forma incorrecta.

13. Con los motivos expuestos precedentemente este medio fue más que analizado y contestado, en adición, cabe establecer, que en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* los juzgadores dejaron claramente establecido lo siguiente:

Establecía además la defensa que no se materializaba el

[1] *Sentencia núm. 20 del 13 de enero del 2010; Sentencia núm. 9 del 07 de julio 2010; Sentencia núm. 20 del 13 de febrero del 2013*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo penal de violencia doméstica agravada, en razón de que la testigo [redacted], no observó al imputado decirle nada al señor [redacted], que tampoco observó al imputado agrediendo a la víctima, que no pudieron los demás testigos observar en la pared y en el techo de la casa el impacto de los disparos que escuchó y que hace referencia el Ministerio Público en su acusación; sin embargo, entiende el tribunal que las circunstancias alegadas por la defensa, no degradan las declaraciones de esta testigo, puesto de que aquí no se ha demostrado que esos disparos que escuchó la testigo tenían necesariamente que impactar en la pared o en el techo de manera obligatoria, nótese que cuando esta ciudadana llega allí ya se encuentra el ciudadano [redacted] agarrando al imputado, lo que demuestra que la puerta estaba abierta que pudo penetrar a dicha vivienda, pues según esta testigo dicho señor vive frente al lugar donde ocurrieron los hechos, lo que quiere decir, que pudieron realizarse hacia afuera de la vivienda; además, decía la ministerio público [redacted], que encontraron casquillos en el piso de la sala de la casa y también fueron recolectados casquillos en los alrededores de dicha vivienda conforme lo demuestran las actas de inspección de lugar y escena del crimen, así como las fotografías valoradas, lo que quiere decir que ciertamente se produjeron esos disparos; -<u>Pero más aún, no</u> era necesario que dicha testigo observara al imputado agrediendo físicamente a la víctima del proceso, en razón de que en los caso de violencia doméstica no se requiere para que se materialice la misma hayan golpes o agresiones físicas, la violencia doméstica puede ser verbal, conforme lo dispone el artículo 309-2 descrito precedentemente, que es lo que aconteció en la especie, ya que esta testigo escuchó esa discusión entre el imputado y la víctima, donde ella le decía si la iba a matar

y escuchó esos dos disparos que refiere la acusación lo que dio lugar a que esta saliera para donde la víctima a esa hora porque se trataba de su prima como refiere, por demás encontró al imputado con una arma de fuego en la mano con la cual se mantuvo todo el tiempo y la víctima muy nerviosa llorando a la cual invitó a irse con ella para su casa y esta no quiso porque había llamado a su padre que la fuera a buscar, precisamente por la agresión que había ejercido el imputado en su contra; el artículo 309 numeral 3 literal e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, agrava dicha violencia doméstica cuando el agresor lleva consigo un arma, aunque no haga uso de ella para agredir a la víctima, máxime cuando se escucha una persona diciendo tú me vas a matar y esta persona tiene un arma en la mano y realiza unos disparos, por lo que ciertamente se tipifica el tipo penal de violencia doméstica agravada. En tal virtud, los hechos fijados como ciertos y no controvertidos se subsumen en los tipos penales de homicidio voluntario, violencia doméstica agravada y porte ilegal de arma de fuego, ello de conformidad con las previsiones de los artículos 295, 304 309-2, 309-3 literal e del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, cuyos hechos probados configuran los elementos constitutivos de las infracciones, a saber: Elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario: a) La preexistencia de una vida humana destruida, según se constata con las pruebas testimoniales, el informe de autopsia judicial y el informe de balística, la víctima señor [redacted], recibió varias heridas de arma de fuego que se las produjo el imputado, una de ellas de naturaleza esencialmente mortal; b) El hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro hombre, caracterizado en la especie, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima que

lo fue un arma de fuego; c) El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada en la especie, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; d) El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la cantidad de disparos realizados por el imputado en contra del señor [redacted] *que le ocasionaron heridas a la víctima en zonas delicada que le lesionaron órganos de vital importancia que le ocasionaron la muerte; así como también y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley. Elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica agravada, a saber: a. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por el imputado haber agredido verbalmente a su ex pareja y amenazado de muerte a la señora* [redacted] *haciendo uso de una arma de fuego, con la cual realizó dos disparos; b. Elemento legal: configurado en las previsiones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra cualquier persona que mantenga o haya mantenido una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor; c. Elemento intencional: Al tener conciencia el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. Elementos constitutivos del tipo penal de porte ilegal de armas, a saber: a) El elemento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

material de la infracción, pues fue demostrada la ocupación en posesión del imputado [redacted] *de un arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, cal. 9mm., color plateado con negro, y cacha o empuñadura color negro, con la serie limada, sin estar provisto de los permisos estatales correspondientes para tener y portar dicha arma; b) El elemento legal, al violar lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en las condiciones señaladas en la acusación, los cuales traen consigo una sanción de tres (3) a cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; c) La intención delictuosa, al tener conocimiento y conciencia el imputado* [redacted] *(a) John de la ilicitud de su accionar, al ser de conocimiento público que la posesión y porte de armas sin la expedición previa de los permisos correspondientes, constituye un delito penado por la ley, no pudiéndose alegar inobservancia de la ley. Así las cosas, una vez configurados los elementos constitutivos de las infracciones y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado como autor principal de los hechos descritos en la acusación, el Ministerio Público logró probar su acusación más allá de toda duda razonable, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en tal sentido, ha quedado establecido que el imputado* [redacted] *(a) John, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal esos últimos modificados por la Ley 24-97, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar agravada y el porte ilegal de arma de fuego;*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por lo que procede declarar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia condenatoria con todas las consecuencias legales en su contra, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

14. Contrario a lo que sostiene el recurrente con las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de la señora [redacted], quedó demostrada la culpabilidad del imputado en el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, testimonio que se encuentra robustecido con las declaraciones de la Ministerio Público actuante [redacted], así como los demás medios de pruebas documentales, periciales, quedando de este modo destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], al quedar configurado los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, por lo que se desestima el vicio argüido.

15. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

16. En esa dirección y respecto al alegato de que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra, que contrario a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó la muerte al señor [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado con la autopsia judicial y el informe de balística donde establece que la víctima recibió varias heridas de arma de fuego que las produjo el imputado, una de ellas

esencialmente mortal, al quedar demostrado que las balas encontrada en el cuerpo de la víctima provenían del arma que portaba de manera ilegal el imputado [redacted]; de ahí que, de la valoración del testimonio de la señora [redacted], también quedó demostrada la violencia doméstica agravada del imputado contra su pareja, la víctima [redacted], al hacer uso de arma de fuego.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales esta Sala Casacional comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]